

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 septiembre 1915).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Convocatoria.

Usando de las atribuciones que me confiere el artículo 62 de la Ley de 29 de agosto de 1882, y cumpliendo lo dispuesto por el 55 de la misma,

He acordado convocar a la Excmo. Diputación provincial para el día 1.º de octubre próximo, a las diez y seis horas, para celebrar las sesiones del segundo período semestral del corriente año.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1915.

El Gobernador,
 JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán General de esta Región, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo que dispone el artículo 324 del reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, he de merecer de V. E. tenga a bien ordenar lo conveniente a fin de que en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y a ser posible en la prensa periódica, se publique el aviso correspondiente, en los términos que dicho artículo previene, recordando a los individuos sujetos al servicio militar el deber en que se encuentran de pasar la revista anual en los meses de noviembre y diciembre próximos, y excitar el celo de los Alcaldes para que coadyuven al mejor éxito; debiendo estos funcionarios hacer llegar a noticia de los interesados, por todos los medios de que dispongan, que aquellos que no cumplan con el precepto indicado serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas en la primera falta, de 50 a 500 la segunda, y de 100 a 1.000 en los demás casos.

Encarezco a los Sres. Alcaldes el mayor celo en el cumplimiento de este servicio para su mayor éxito, a cuyo objeto fijarán edictos en los sitios de costumbre, y a fin de que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales, se insertan a continuación los siguientes artículos de la Ley (213 y 316, y 325 al 328 del Reglamento:

«Art. 213. Durante los meses de noviembre y diciembre los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista anual ante las

Autoridades militares locales o consulares, en la forma que determinará el reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 316. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio en el artículo 216 de esta Ley, incurrirán en el correctivo que marca el artículo 332 del Código de Justicia militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas en la primera falta, de 50 a 500 en la segunda y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultaren insolventes.

Art. 325. Los reclutas en caja, los exceptuados en filas y los que disfruten prórroga, pasarán la revista anual ante el Jefe de la Caja de recluta a que pertenezcan. Las clases y soldados con licencia temporal o ilimitada, los de segunda situación de servicio activo y los reclutas del cupo de instrucción, mientras permanezcan en primera y segunda situación, pasarán la revista anual ante los Jefes de las unidades activas en que estén destinados. Los individuos, con o sin instrucción militar, en situación de reserva y reserva territorial, ante el Jefe del batallón de segunda reserva o Depósito de reserva a que estén afectos si residen en la misma población, verificándolo en otro caso ante el Jefe del batallón segunda reserva o Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma o Cuerpo. Los individuos en primera y segunda situación de servicio activo que residan en distinta población que el Cuerpo a que pertenece, se presentarán ante el Jefe de la Zona. Caja de Recluta, Batallón o Depósito de reserva que radique en la población de su residencia.

Art. 326. Los individuos en cualquier situación militar que residan en poblaciones donde no haya Zonas, ni Depósito de reserva, pero sí Comandante Militar o destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, y en los que no exista ningún organismo ni oficina militar, ante el Alcalde, presentándose, a falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil.

Art. 327. A fin de facilitar a los interesados el conocimiento de la unidad en que deben de pasar la revista, podrán éstos dirigirse a cualquier funcionario militar o individuo de la Guardia civil, quienes quedan obligados, vista su cartilla militar, a indicarles cuál sea su Unidad, y si en la localidad no hubiera funcionarios militares ni Puesto de la Guardia civil, acudirán al Ayuntamiento, donde serán informados.

Art. 328. Los que residan en el extranjero, la pasarán en el Consulado, y si no lo hubiese en la población de su residencia, se dirigirán por escrito al más próximo, manifestando donde se encuentran y dando conocimiento de su nombre y apellidos, año en que fueron alistados, pueblo o demarcación consular porque cubrieron cupo, su situación militar en el día de

la revista, unidad activa o de reserva a que pertenecen, pueblo donde tienen fijada oficialmente su residencia, en la cartilla militar, y en el caso de que sea diferente a la que tienen en el día de la revista, deben indicar si aquella es accidental o permanente».

Zaragoza, 20 de septiembre de 1915.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

Con fecha 5 de julio último se publicó por este Gobierno civil una circular que decía lo siguiente:

«Para dar cumplimiento a una orden de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, de fecha 26 de junio próximo pasado, en la cual ordena que se proceda con urgencia a la implantación del servicio de Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias, en la extensión y forma que se dispone en la ley de Epizootias del 18 de diciembre de 1914 y en su Reglamento del 4 del pasado junio; he acordado que todos los Ayuntamientos de esta provincia procedan con urgencia a nombrar Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias con sujeción a los artículos 301 al 307 inclusivos del Reglamento citado.

«Una vez hechos los nombramientos con la urgencia reclamada por la Superioridad, los Alcaldes me darán cuenta de la provisión de estos cargos, y los Inspectores nombrados lo harán al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

«Hasta tanto que rijan los nuevos presupuestos, los Municipios abonarán al Inspector los honorarios señalados en el artículo 305 del Reglamento de la ley de Epizootias.

«En cumplimiento del artículo 303, no aprobaré aquellos presupuestos municipales que no consignen haberes para llenar las atenciones de este servicio.»

Como aclaraciones a esta Circular, tendrán en cuenta los Municipios:

- 1.º Que pueden proveer dichas plazas previa convocatoria o sin ella, según convenga a los intereses ganaderos de cada pueblo.
- 2.º Que pueden proveerlas por concurso o sin él.
- 3.º Que en caso de anuncio de la convocatoria, deben hacerlo con claridad, expresando que la plaza es de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.
- 4.º Que este cargo es completamente independiente del de Inspector de carnes, conocido también este último con el nombre de Veterinario Titular.
- 5.º Que el sueldo señalado para la plaza de Inspector de carnes o Veterinario Titular es diferente del sueldo de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.
- 6.º Que en el caso de que este último cargo recaiga en Veterinario que desempeñe el de

Inspector de carnes o Veterinario Titular, se sumarán ambos sueldos.

7.º Que los Municipios de más de 2.000 habitantes que prefieran pagar los servicios de Higiene y Sanidad pecuarias por tarifa en vez de sueldo, habrán de consignar en los presupuestos la cantidad de 365 pesetas, como minimum, porque sin ese requisito no serán aprobados los presupuestos.

8.º Que los Municipios de menor vecindario que deseen agruparse para sufragar esos gastos, deberán consignar en sus presupuestos, como minimum, esa misma cantidad, dividida entre sus respectivos Municipios, por convenio mutuo, lo mismo si señalan sueldo, como si quieren pagar esos servicios por tarifa.

9.º Que aun cuando paguen los servicios mencionados por tarifa, no pueden excusarse de proveer la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Teniendo en cuenta que los Municipios que se citan en la relación que sigue, no han provisto la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, como se ordena en mi anterior Circular, en la Ley de Epizootias y en su Reglamento, con perjuicio grave de los intereses generales pecuarios, he acordado que los Alcaldes que no cumplan lo ordenado por esta Circular en el plazo máximo de treinta días, a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, quedan, desde luego, incurso en la multa de cien pesetas, de conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la ley de Epizootias, la cual se hará efectiva sin más aviso.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1915.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

Relación que se cita.

Abanto, Acered, Agón, Aguarón, Aguilón, Ainzón, Aladrén, Alarba, Alberite, Albeta, Alborge, Alcalá de Ebro, Alcalá de Moncayo, Aldehuela de Liestos, Alfamén, Alforque, Alhama, Almochuel, Almolda (La), Almonacid de la Sierra, Almunia de D.ª Godina (La), Alpartir, Ambel, Anento, Aniñón, Añón, Arándiga, Ariza, Artienda, Atea y Ateca.

Badules, Bagtiés, Balconchán, Belmonte, Berdejo, Berruoco, Biel, Bijuesca, Biota, Bisimbre, Boquiñeni, Bordalba, Botorrita, Brea, Bulbuentte, Bureta, Burgo de Ebro (El), Buste (El).

Cadrete, Calatayud, Calcena, Calmarza, Campillo, Carenas, Caspe, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Castejón de Valdejasa, Cervera de la Cañada, Cerveruela, Cimballa, Cinco Olivas, Clarés, Codo, Codos, Contamina, Cuarte, Cubel, Cuernas (Las), Chiprana, Chodes.

Daroca.

Embid de Ariza, Embid de la Ribera, Encinacorba, Epila, Erla, Escó.

Farlete, Fayón, Fayos (Los), Fombuena, Frasno (El), Fréscano, Fuencalderas, Fuendelalón, Fuendetodos, Fuentes de Jiloca.

Gallocanta, Gallur, Gelsa, Godojos, Gotor.

Herrera.

Ibdes, Illueca, Inogés, Isuerre.

Jaraba, Jarque, Jaulín.

Lagata, Layana, Leciñena, Lechón, Litago, Lituénigo, Lobera, Longás, Lucena, Luceni, Luesia, Luesma, Lumpiaque, y Luna.

Magallón, Mainar, Malanquilla, Maleján, Malón, Maluenda, Mallén, Manchones, Mara, María, Mediana, Mequinenza, Mesones, Mezalocha, Mianos, Miedes, Monreal de Ariza, Monterde, Montón, Morata de Jalón, Morata de Jiloca, Morés, Moyuela, Mozota, Muela (La), Munébrega, Murero y Murillo de Gállego.

Navardún, Nigiüella, Nombrevilla, Nonaspe y Novillas.

Olvés, Orcajo, Orera, Orés, Oseja y Osera.

Paniza, Paracuellos de Jiloca, Pastriz, Pedrosas (Las), Piedratajada, Pina, Pintano, Plenas, Pomer, Pozuel de Ariza, Pozuelo (El), Pradilla de Ebro, Puebla de Albortón, Puebla de Alfindén, Puendeluna, Purujosa y Purroy.

Quinto.

Remolinos, Retascón, Riela, Romanos, Rueda, Ruesca y Ruesta.

Sádaba, Samper del Salz, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Grío, Santa Eulalia de Gállego, Santed, Sástago, Saviñán, Sediles, Sestrica, Sierra de Luna, Sigüés, Sisamón, Sobradriel y Sos.

Tabuena, Talamantes, Tierga, Tobed, Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota, Torrecilla de Valmadrid, Torrelapaja, Torrellas, Torrijo, Tosos, Tramoza y Trasobares.

Uncastillo, Undués de Lerda, Undués Pintano, Urriés, Used y Utebo.

Valdehorna, Val de San Martín, Valtorres, Velilla de Ebro, Velilla de Jiloca, Vera, Vierlas, Villafeliche, Villafranca de Ebro, Villalba, Villanueva de Jiloca, Villanueva del Huerva, Villar de los Navarros, Villarreal, Villarroya de la Sierra, Vistabella y Viver de la Siera.

Zaida (La) y Zuera.

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en la partida llamada Las Talayas, del término municipal de Cadrete.

La partida tiene linderos ostensiblemente marcados y hállase provista de albergue y abrevadero.

La zona sospechosa está constituida por las partidas restantes del término municipal, y se ha señalado como zona neutra, limitante a la infecta, una faja de terreno de 70 metros de anchura, quedando el ganado infectado convenientemente aislado.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1915.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Matías Vidal la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Escobar, núm. 9, con destino a su industria de carnicería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 816 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 18 de septiembre de 1915.—El Alcalde, Octavio García Burriel.

SECCION SEXTA

Alpartir.

Por dimisión, por asuntos de familia, del que la desempeña en la actualidad, se halla vacante la titular de Médico de esta localidad, con el haber de 1.000 pesetas, más sobre 2.000 pesetas de las iguales, bien cobradas, ambas cantidades se abonarán en metálico por trimestres vencidos.

Las solicitudes a la Alcaldía por treinta días, que se proveerá, y pueden informarse del actual Médico.

Alpartir, 17 de septiembre de 1915.—El Alcalde, Manuel Torres.

Lagata.

A los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público, por quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el próximo año de 1916.

Lagata, 17 de septiembre de 1915.—El Alcalde, Amado Luesma.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Rudesindo Nasarre Ariño, Secretario de Sala habilitado de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que el acta de ejecución de la sentencia de pena de muerte impuesta a Felipe Pasamar Gregorio, en la causa seguida contra el mismo en el Juzgado de Borja sobre homicidios y parricidio, es del tenor siguiente:

«Acta de ejecución.—En la ciudad de Zaragoza, a veintiuno de septiembre de mil novecientos quince: Constituida en la Sala de audiencia de la prisión correccional la Sección segunda de la Audiencia Provincial, y siendo las siete horas y un minuto del día de hoy, fué sacado de la capilla el reo de muerte Felipe Pasamar Gregorio, acompañado de los Ministros de la Religión Católica, que le prestan los auxilios espirituales, y precedidos por la Santa y Real

Hermandad de la Preciosísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo con estandarte alzado y Crucifijo, procesionalmente como es costumbre; el Jefe de la Prisión, empleados de la misma designados por éste, dando guardia fuerzas del regimiento de infantería de Aragón, número veintiuno.—Llegados al patio interior de la prisión destinado al efecto, donde se hallaban, además de las personas antes expresadas, los representantes de la autoridad gubernativa y de la municipal y los vecinos de esta ciudad que, designados por el Alcalde, se han prestado voluntariamente a presenciar la ejecución; colocado que fué el reo en el banquillo, el ejecutor de la Justicia cumplió su misión, quedando ejecutada la sentencia a las siete y doce minutos.—Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de nueve de abril de mil novecientos, extendiendo la presente acta, que conmigo firman las personas que de las designadas por la ley han presenciado la ejecución, de todo lo que certifico.—El representante de la Autoridad gubernativa, Antonio Escartín.—El representante de la Autoridad municipal, Juan Francisco Sarría.—El Jefe de la Prisión, Victoriano E. Vadillo.—Empleados de la Prisión, designados por el Jefe, Antonio Oller, José Abad—Ministros de la Religión Católica y que auxiliaron al reo, Ramón Sellas, S. J.; Fr. Francisco Lozares, Agustino Recoletos—Lorenzo Abizanda.—Fr. Gerardo de la Asunción, C. D.—Individuos de la Santa y Real Hermandad que asistieron al reo, Antonio García Sánchez.—José María Blanco.—Mateo Rodríguez.—Vecinos que designados por el Alcalde se han prestado voluntariamente a presenciar la ejecución, José María García.—Manuel García Belenguer.—José Pardo.—El Secretario de Sala, Rudesindo Nasarre, habilitado».

Así resulta del acta original a que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo ordenado por el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintiuno de septiembre de mil novecientos quince.—Rudesindo Nasarre, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

La Eléctrica de Luna.

Sociedad anónima.

Se cita a los accionistas de esta sociedad a Junta general extraordinaria, para tratar de la provisión de la plaza de molinero-mecánico, que tendrá lugar, en primera convocatoria, el día 1.º de octubre próximo, a las nueve de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa; y en caso de no concurrir suficiente número de accionistas para tomar acuerdos válidos, se celebrará la Junta en segunda convocatoria, con los que asistan, el 5 del mismo octubre, en el local expresado y a la misma hora.

Luna, 18 de septiembre de 1915.—El Presidente, Leandro Chóliz.